

REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN No. 10

24 DE JULIO DE 2000

“Por la cual se determina el incentivo de las primas para el seguro al cultivo de banano y se determinan algunas funciones que cumplirá el Fondo nacional de Riesgos Agropecuarios.”

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades consagradas en la Ley 16 de 1990, Ley 69 de 1993 y Ley 101 de 1993,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Para efectos de la determinación del apoyo al subsidio a las primas de riesgos de seguros a los productores de que trata el artículo 45 del Decreto 955 de mayo 26 de 2000, para el caso del cultivo al banano, se han considerado tres (3) categorías de productores, según los siguientes criterios, definidos a partir de los consignados en el censo nacional del minifundio realizado en cumplimiento de la Ley 69 de 1993:

Pequeño productor: Aquél cuyo predio corresponde como máximo a una superficie dedicada a la explotación del cultivo del banano, que en el caso de la región del Magdalena, es hasta doce (12) hectáreas y en la Región de Urabá es hasta veintidós (22) hectáreas.

Mediano productor: Aquél cuyo predio corresponde desde doce (12) hasta treinta y seis (36) hectáreas, en el caso de la región Bananera del Magdalena y desde veintidós (22) hasta ochenta y ocho (88) hectáreas en la Región de Urabá.

Gran productor: Aquel cuyo predio es superior a treinta y seis (36) hectáreas en el caso de la Región Bananera del Magdalena y superior ochenta y ocho (88) hectáreas en la Región de Urabá.

PARÁGRAFO: Las empresas aseguradoras que se integren al programa del seguro agropecuario, deberán informar a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, sobre los costos del reaseguro que gestionen y sobre los cambios que se realicen al respecto, con el fin de que dicha Comisión revise y unifique de manera continúa los costos de reaseguro a cargo del FNRA, de acuerdo con la mejor alternativa por cultivo y tipos de amparos y de esta manera se garantice la economía, la eficiencia y la transparencia en el uso de los recursos disponibles para tal fin.

ARTÍCULO 2°.- Los porcentajes del incentivo estatal al pago de las primas de que trata el artículo 45 del Decreto 955 del 2000, se fijan sobre la prima bruta de reaseguro, de la siguiente manera, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 1° de la presente resolución.

a) Región Bananera del Magdalena:

Pequeños productores:	45.00%
Medianos productores:	28.79%
Grandes productores:	22.00%

b) Región Bananera del Urabá:

Pequeños productores:	37.35%
Medianos productores:	26.34%
Grandes productores:	21.26%

ARTÍCULO 3°.- El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, adelantará todas las acciones necesarias para facilitar la continuidad del proceso de establecimiento del seguro agropecuario en Colombia, dentro de los criterios de transparencia, eficiencia y seguridad, en desarrollo de la Ley 69 de 1993 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 4°.- Se autoriza al Presidente de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, como administrador del Fondo, para que con cargo al Fondo gire las cantidades necesarias para cubrir a las compañías de seguros debidamente autorizadas para estar en el programa del seguro agropecuario, el valor correspondiente al subsidio a la prima al productor, de acuerdo con los porcentajes aprobados por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

ARTICULO 5°.- Para efectos de lo dispuesto por el literal c) del artículo sexto del Decreto 167 de 1995, se destina el cinco por ciento (5%) de los rendimientos anuales del Fondo, para el cubrimiento de los costos administrativos generados por las operaciones del mismo.

ARTICULO 6°.- La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de julio del dos mil (2000).


RODRIGO VILLALBA MOSQUERA
Presidente